

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN P. R. 00919-5540

**INTERNATIONAL ASSOCIATION OF
MACHINIST AND AEROSPACE
WORKERS
(Querellante)**

v.

**TEMSCO, INC.
(Querellado)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-11-2547

**SOBRE: VIOLACIÓN DE CONVENIO
COLECTIVO, ARTÍCULO XXII, PLAN
MÉDICO.**

ÁRBITRO: YOLANDA COTTO RIVERA

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del presente caso se celebró el 1 de junio de 2011 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico. La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la parte querellante, International Association of Machinists and Aerospace Workers, en lo sucesivo "la Unión", comparecieron los Sres. José Rodríguez Báez, representante; Wilfredo Castro y Vicente Lanzot Rivera, delegados. Por la parte querellada, TEMSCO, Inc., en lo sucesivo "el Patrono", compareció el Sr. Carlos Aponte, comptroller; y el Sr. George Segré, presidente.

A las partes así representadas se les brindo amplia oportunidad de someter toda prueba que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus alegaciones. El caso quedo sometido para su adjudicación al finalizar la vista de arbitraje.

CONTROVERSIA

Las partes no lograron un acuerdo respecto a la sumisión, en su lugar, presentaron proyectos de sumisión por separado, a saber:

POR LA UNION

Que determine la Honorable Árbitro si la compañía violó el Convenio Colectivo al dejar de pagar la cubierta del plan médico Triple S y dejar desprovistos a los miembros de la Unidad Apropiaada del plan médico. [sic]

POR EL PATRONO

Que determine la Honorable Árbitro que reconocemos que hemos incumplido con el pago de las primas del plan médico Triple S por razones económicas y que hemos presentado alternativas a la matrícula para mantener a los empleados asegurados. [sic]

Luego de evaluar ambos proyectos de sumisión a la luz de los hechos del caso y la prueba admitida, conforme a la facultad que nos confiere el Artículo XIII del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, determinamos que la sumisión es la siguiente:

Determinar si el Patrono incurrió en violación del Artículo XXII del Convenio Colectivo o no. De resolver en la afirmativa, la Arbitro dispondrá el remedio que estime adecuado.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES¹

Artículo XXII - Plan de Beneficios del Empleado

- Sección 1: a) Las partes acuerdan mantener el Plan Médico (Triple S) y la aportación del 100% y pago de las primas (según la renovación actual) como al presente por los años de este acuerdo, siempre y cuando el empleado acumule ciento treinta y dos (132) horas del trabajo al mes. De no acumular la cantidad de horas la aportación será prorrateada en base a las horas acumuladas.
- b) La responsabilidad de la Compañía se limita únicamente a la cubierta básica y medicinas. Cualquier cubierta extra será pagada por el empleado. La Compañía no estará obligada a pagar contribuciones para el costo del plan médico con relación a la prima de cualquier empleado elegible que decida no estar cubierto bajo el plan. La Compañía seguirá haciendo sus contribuciones al plan médico para empleados que estén ausentes, en cesantía temporera y/o con licencia de enfermedad. Dichas contribuciones para empleados en cesantía temporera serán limitadas a noventa (90) días y las contribuciones de ausencias por enfermedad serán limitadas a nueve (9) meses. A petición de la Compañía, el empleado con licencia por su enfermedad tendrá que proveer prueba de su enfermedad dentro de diez (10) días de

¹ El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 20 de julio de 2009 hasta el 19 de julio de 2011. (Exhibit 1 Conjunto).

haber recibido la petición de la Compañía para que pueda ser elegible para contribuciones sucesivas. Todos los empleados que están ausentes por cesantía temporera y/o con licencia por enfermedad que aplicaron para beneficios extras, además de aquellos pagados por la Compañía, deberán pagar por adelantado a principios de cada mes, la diferencia entre la cantidad de la prima total que le corresponde al empleado y la suma pagada por la Compañía a favor de ellos, para que queden cubiertos. [sic]

- c) Cualquier empleado que solicite y se le conceda un permiso de ausencia, tendrá que pagar por adelantado el costo total del plan médico por el tiempo que éste permanezca con permiso.
- d) Tan pronto como la Compañía reciba la revisión anual del plan médico, notificará a la Unión. Ambos se reuniran y discutirán esas revisiones y qué acción convendrá tomar, si alguna.

Sección 2: Las estipulaciones y provisiones establecidas en las pólizas de la compañía aseguradora, serán los únicos factores gobernantes en la administración y pago de los beneficios.

Sección 3: La única responsabilidad de la Compañía, será pagar la cantidad de las primas. Ambas partes acuerdan reunirse y discutir cualquier problema relacionado con el funcionamiento o servicio del plan médico.

Sección 4: SEGURO DE VIDA: Todo empleado permanente elegible, que esté cubierto por los términos de este Acuerdo, estará asegurado con una póliza de seguro grupal de \$10,000.00 con doble indemnización.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si el Patrono incurrió en violación del Artículo XXII del Convenio Colectivo o no. Ésto al dejar de pagar la prima del plan médico a la aseguradora Triple S, la cual le suspendió el servicio a los empleados desde el 11 de abril de 2011.

La Unión alegó que el Patrono había incurrido en violación al Convenio Colectivo al dejar de emitir el pago correspondiente a la prima del seguro médico, ya que el Artículo XXII dispone en su Sección 1 A y B, y la Sección 3, la responsabilidad de la Compañía de mantener el plan médico Triple S y aportar el 100% de la prima correspondiente a la cubierta básica y de medicinas. Alegó que desde el 1 de abril de 2011 los empleados se quedaron sin la cubierta del plan médico, y no fue hasta el 12 de abril de 2011 que se enteraron, ya que algunos empleados fueron a buscar servicios médicos y se les denegó la cubierta médica.

El Patrono, por su parte, admitió que desde abril de 2011 dejó de emitir el pago de la prima con Triple S, ya que la situación económica de la empresa no se lo permitió. Sostuvo que desde enero de 2011 hasta el presente la compañía ha estado confrontando problemas para pagar dicha prima. Alegó que se mantuvo en negociaciones con Triple S para tratar de buscar alternativas, sin embargo no lograron ningún acuerdo. Planteó que, una vez llegaron a adeudar tres meses de pago, Triple S canceló la póliza y le

suspendió el servicio a los asegurados; notificándole a la gerencia de TEMSCO en una fecha posterior a la cancelación de la misma.

Sostuvo que ante esa situación se han mantenido en comunicación con la Unión tratando de buscar alternativas para resolver el asunto, pero no lo habían logrado. Expresó que como parte de las posibles alternativas habían pedido cotizaciones a otros planes médicos, pero la matrícula de la Unión no las aceptó. Finalmente, alegó que durante el periodo que los empleados no han tenido plan médico, le han reembolsado los gastos a aquellos empleados que han necesitado servicios médicos y los han tenido que pagar ellos. A esos efectos, presentó prueba documental sobre sus gestiones con otros planes médicos y los reembolsos de gastos a los empleados unionados.

Constando así la posición de ambas partes, nos disponemos a resolver.

La Compañía TEMSCO, Inc. es una empresa establecida desde 1972 la cual se dedica a la manufactura y reparación de trabajos en metales.

Durante la vista de arbitraje, fue un hecho introvertido que desde el 1 de abril de 2011 los empleados unionados se quedaron sin la cubierta del plan médico, ya que el Patrono dejó de efectuar los pagos de la prima a la aseguradora Triple S. El Patrono alegó que había incumplido con dicho pago debido a la situación económica por la que atraviesa la empresa; mientras que la Unión reclamó el estricto cumplimiento de las disposiciones contractuales debido a la importancia que representa la cubierta médica para los empleados.

De entrada sostenemos que a la Unión le asiste la razón. En el campo del arbitraje obrero patronal es doctrina claramente establecida que el Convenio Colectivo que rige la relación entre las partes es un contrato que tiene fuerza de ley y, en consecuencia, le son de aplicación las disposiciones del Código Civil en lo relativo a la materia de contratos. Así lo expresó nuestro Tribunal Supremo en el caso Luce & Co. V. JRT, 86 D.P.R. 425 (1972). Así pues, el Artículo 1223 del Código Civil (31 LPRA Sección 3471) dispone que cuando los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. De igual manera, el Artículo 1208 (Sección 3373) del mencionado Código Civil establece que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Se ha establecido, además, que si el lenguaje del Convenio Colectivo es claro e inequívoco, un árbitro no le puede dar otro significado que el que está expresado en dicho contrato. No es función del árbitro alterar, enmendar, cambiar o modificar las cláusulas negociadas por las partes en los Convenios Colectivos; si la letra es clara e inequívoca, el árbitro no puede darle otro significado que el allí expresado. Sobre este particular los tratadistas Elkouri & Elkouri han señalado lo siguiente:

“If the language of an agreement is clear and unequivocal, an arbitrator generally will not give it a meaning other than that expressed. One Arbitrator expressed a commonly held view when he stated that an arbitrator cannot ignore clearcut contract language, and he may not legislate new language, since to do so would usurp the role of the labor organization and employer. Even when both

parties declare a provision to be ambiguous the arbitrator may not find it so".²

Habida cuenta de lo antes expresado, nos corresponde evaluar si el Patrono cumplió con las disposiciones del Artículo XXII, supra, o no. De la prueba desfilada durante la vista de arbitraje surgió claramente que el Patrono incurrió en violación del mencionado Artículo XXII al dejar de pagar la prima del seguro médico, lo que conllevó la cancelación de la misma. De hecho, el Patrono admitió haber dejado de pagar la prima del seguro médico y atribuyó tal incumplimiento a la situación económica de la empresa.

No obstante, a pesar de las razones ofrecidas por el Patrono para incumplir con las disposiciones del mencionado Artículo XXII, debemos señalar que la función del árbitro se limita a interpretar las disposiciones del Convenio Colectivo, por lo que no nos corresponde evaluar si el Patrono tenía la capacidad económica para cumplir con las disposiciones del Convenio Colectivo referentes al pago de la prima del seguro médico o no.

Por tal razón, luego de evaluar la prueba admitida determinamos que, en efecto, el Patrono incurrió en violación del Artículo XXII, supra, al dejar de pagar la prima correspondiente al plan médico de los empleados unionados. A esos efectos, emitimos la siguiente decisión:

² Elkouri & Elkouri, How Arbitration Works, BNA, 6th edition, 2003, pages 435-436, 623-628.

DECISIÓN

Determinamos que el Patrono incurrió en violación del Artículo XXII del Convenio Colectivo al incumplir con el pago de la prima del seguro médico a la aseguradora Triple S, lo cual conllevó la suspensión del servicio desde el 1 de abril de 2011 hasta el presente. Se ordena el cese y desista de dicha práctica y el cumplimiento inmediato de las disposiciones de dicho Artículo.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 2011.

Yolanda Cotto Rivera
Árbitro

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 16 de junio de 2011 y copia remitida por correo a las siguientes personas:

SR JOSÉ M RODRÍGUEZ BÁEZ
REPRESENTANTE
INTERNATIONAL ASSOCIATION OF
MACHINIST & AEROSPACE WORKERS
P O BOX 19689
SAN JUAN PR 00910-1689

SR WILFREDO CASTRO
DELEGADO
INTERNATIONAL ASSOCIATION OF
MACHINIST & AEROSPACE WORKERS
P O BOX 19689
SAN JUAN PR 00910-1689

LAUDO DE ARBITRAJE

10

CASO NÚM : A-11-2547

SR GEORGE SEGRÉ
PRESIDENTE
TEMSCO INC
P O BOX 1108
CAROLINA PR 00986

SR CARLOS APONTE
COMPTROLLER
TEMSCO INC
P O BOX 1108
CAROLINA PR 00986

Lucy Carrasco Muñoz
Técnica de Sistemas de Oficina III